



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 127-2020.

Demandante: Inés Urrego y otro.

Demandado: Ana Silva Cagua y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del abogado Gualberto Rodríguez, mediante el cual manifiesta reasumir el poder conferido por los demandantes, acéptese el mismo y continúese con el trámite del presente proceso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicitud Orden de Aprehensión y Entrega de Vehículo N° 139-2022.

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas GTK 088, se observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Consecuente con lo anterior, como quiera que se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60¹ de la ley 1676 de 2013, y que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.** del vehículo automotor de placas GTK 088, de propiedad de Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA**

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Párrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Párrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Párrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros). En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena ¹¹

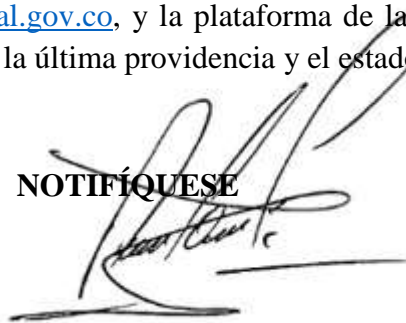
NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a las sedes de Finanzauto S.A. BIC a nivel Nacional cuyas direcciones aparecen en la solicitud de aprehensión, para que dé seguridad en su custodia, para que sea recibido por el acreedor garantizado Finanzauto S.A. BIC, o su apoderado judicial, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en las sedes de Finanzauto S.A. BIC a nivel Nacional cuyas direcciones aparecen en la solicitud de aprehensión, para que dé seguridad en su custodia, para que sea recibido por el acreedor garantizado Finanzauto S.A. BIC, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado a la dirección de correo electrónico worldtradingsa@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: Se reconoce al(a) abogado(a) Alejandro Castañeda Salamanca, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 158-2022.

Demandante: Lised Milena Rodríguez Gutiérrez y otros.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Esther Luisa Garzón Peña de Peña y otros.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por Lised Milena Rodríguez Gutiérrez, Edwin Yesidht Rodríguez Gutierrez, Hernán Alejandro Rodríguez Gutierrez, Elkin Gilberto Rodríguez Gutiérrez y Germán Mauricio Rodríguez Gutiérrez , contra herederos determinados de Esther Luisa Garzón Peña, Octavio Peña Garzón, Orlando Peña Garzón, Alirio Peña Garzón, Gilma Gloria Peña Garzón, Yivi Peña Garzón, Yesid Peña Garzón, Gerses Peña Garzón, Norberto Peña Garzón y Ediltrudis Peña Garzón; herederos indeterminados de Esther Luisa Garzón Peña y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

¹ Art. 375 del CGP.

Se ordena el emplazamiento de herederos determinados de Esther Luisa Garzón Peña, señores Octavio Peña Garzón, Orlando Peña Garzón, Alirio Peña Garzón, Gilma Gloria Peña Garzón, Yivi Peña Garzón, Yesid Peña Garzón, Gerses Peña Garzón, Norberto Peña Garzón y Ediltrudis Peña Garzón; herederos indeterminados de Esther Luisa Garzón Peña y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 157-2022.

Demandante: José Manuel Beltrán Bejarano y otro.

Demandado: Herederos indeterminados de José Santos Casimiro Beltrán Chitiva y otros.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por : José Manuel Beltrán Bejarano y Oscar Javier Garzón Chitiva, contra Herederos indeterminados de José Santos Casimiro Beltrán Chitiva, Jesús Beltrán, José Tito Beltrán y María Inés Bejarano de Beltrán, y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de Herederos indeterminados de José Santos Casimiro Beltrán Chitiva, Jesús Beltrán, José Tito Beltrán y María Inés Bejarano de Beltrán, y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el

¹ Art. 375 del CGP.

Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tutela N° 156-2022.

Accionante: José Octaviano Bejarano Reyes.

Accionado: Convida E.P.S.-S. y E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana de Bogotá.

Vinculado: Secretaría de Salud de Cundinamarca.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionante José Octaviano Bejarano Reyes, contra el fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2022.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

.

CÚMPLASE

El Juez,

ANGEL SERAIN OJUELA SANCHEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tutela N° 165-2022.

Accionante: María de Jesús Muñoz de Rodríguez.

Accionado: E.P.S. ECOOPSOS S.A.S. y E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá.

Vinculado: Secretaría de Salud de Cundinamarca.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la parte accionada E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionada E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá, contra el fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2022.
- 2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 102-2020.

Demandante: Yamel Yonaldry Acero Acosta.

Demandado: José Luís Martín Prieto y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, se le informa al peticionario, que el proceso de la referencia se encuentra archivado y que para solicitar el desarchivo deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$6.000 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Divisorio N° 114-2020.

Demandante: Lilia Lourdes Guateque Parra.

Demandado: Porfirio Guateque Parra y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, se le informa al peticionario, que el proceso de la referencia se encuentra archivado y que para solicitar el desarchivo deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$6.000 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 159-2018.
Ejecutado: Banco Agrario de Colombia.
Ejecutado: Hector Jaime Rodríguez Prieto.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, y el informe secretarial de los títulos obrantes en este proceso, entréguese a la parte ejecutante el valor equivalente al pago total de la obligación, previa verificación de remanentes, se autoriza el fraccionamiento de títulos si es procedente y la entrega del valor excedente al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 183-2022.
Ejecutante: María Susana Jiménez.
Ejecutado: Jever Darío Velandia.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de la parte demandada Art. 82 #2. C.G.P.
2. Aporte el título báculo de ejecución de manera legible, tenga en cuenta que se aporta al parecer una copia demasiado borrosa, donde no se observa la fecha de creación del título entre otros datos.
3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 187-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: María Esperanza Chala.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione la dirección física de la demandante, tenga en cuenta que se menciona la vereda y el municipio, pero no la nomenclatura o nombre del predio.
2. Aclare las pretensiones de la demanda “pretensión 3, 4, 8 y 9”, tenga en cuenta que la fecha de causación de los intereses allí indicada no coincide con la anotada en los títulos báculo de ejecución.
3. Consecuente con lo anterior, aclare los hechos de la demanda como fundamento de las pretensiones, tenga en cuenta que lo allí indicado no coincide con la literalidad de los títulos báculo de ejecución.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicitud Orden de Aprehesión y Entrega de Vehículo N° 166-2022.

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandado: José Reinaldo Sarmiento Acosta.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare la dirección de notificación del demandado tenga en cuenta que se menciona dos municipios diferentes. Art. 82 # 10.
2. Mencione el domicilio de las partes. Art. 82 #2.
3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 190-2022.

Demandante: Luíś Ángel Chala Méndez.

Demandado: Herederos determinados de Dolores Méndez Bernal.

A.S.

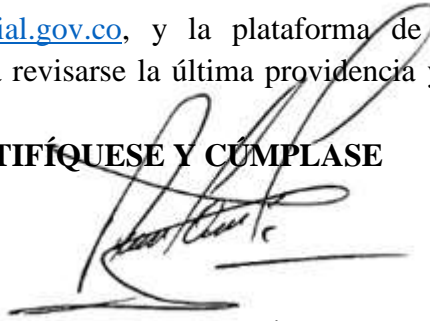
El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Art. 375 # 5 C.G.P.
2. Dirija la demanda contra los titulares de derecho real de dominio. Artículo 375. C.G.P.
3. Aporte ficha catastral, expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca y/o entidad catastral correspondiente.
4. Aporte certificado catastral especial del predio objeto de las pretensiones de la demanda, para determinar la cuantía del proceso. # 3 Art. 26 C.G.P.
5. Aclare la cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión.
6. Solicite el emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el bien objeto de sus pretensiones y de los demandados que desconozca su paradero.
7. Mencione el domicilio del apoderado judicial. Art. 82 C.G.P.
8. Mencione la dirección física del demandante, tenga en cuenta que anota únicamente el nombre del predio y la vereda, pero no el municipio. Art. 82# 10.
9. Mencione los colindantes del sector. Art. 83 C.G.P.
10. Mencione los herederos determinados del demandado.

11. Aporte registro civil de defunción del demandado y en caso de dirigir la demanda contra determinados, aporte prueba del parentesco con el causante.
12. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 125-2022.

Demandante: Jorge Ulices Baracaldo Martínez y otra.

Demandado: Luís Hernando Velandia y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior REFORMA de la demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que se encuentran mal numeradas.
Art. 82 # 4.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 154-2022.

Ejecutante: Erika Julieth Quintero Cáceres.

Ejecutado: Edgar Orlando Martín.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Erika Julieth Quintero Cáceres, contra Edgar Orlando Martín, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2. 000. 000.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de febrero de 2019, hasta el 4 de noviembre de 2019.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 5 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 076-2015.

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Causante: Miguel Prieto González.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, se le informa al peticionario, que el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el mes de abril de 2017 y si es su deseo solicitar el desarchivo deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$6.000 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 089-2016.

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Causante: Israel Prieto Prieto.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, se le informa al peticionario, que el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el mes de octubre de 2020 y si es su deseo solicitar el desarchivo deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$6.000 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes Guzmán.

Demandado: Herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes.

A.S.

Como quiera que el curador designado dentro de las presentes diligencias, manifiesta que se encuentra actuando en más de cinco procesos como curador, aportando las correspondientes certificaciones, de conformidad con lo normado por el artículo 49 inciso 2 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de curador Ad-Litem dentro del presente proceso, al Dr. Luís Alfonso Beltrán Rodríguez.

SEGUNDO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al Dr. Rosalino Beltrán Jiménez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

TERCERO: fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00

CUARTO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 027-2019.

Ejecutante: Luz Mary Gómez.

Ejecutado: Jaime Alberto Velásquez Velásquez.

A.S.

Se presenta memorial por la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que no se menciona nada respecto de las costas procesales, previo a decidir sobre dicha solicitud, aclárese la misma, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 167-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Esther Nancy Eslava.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, por secretaría elabórese los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el auto que decretó las medidas cautelares dentro del presente asunto, y se le informa a la peticionaria que deberá realizar los trámites correspondientes para el registro y pagar los costos que se sean requeridos, por lo que deberá acercarse al juzgado a reclamar el respectivo oficio y radicar e informar las resultas de dichos oficios al despacho.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. OJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 095-2022.

DE: Jesús Humberto Alfonso González.

CONTRA: Nueva E.P.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de Nueva E.P.S. . y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 6 de junio de 2022, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciase.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la Cámara de Comercio correspondiente para que certifique quien es el representante legal de la accionada Nueva E.P.S.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 032-2022.

Demandante: José Adán Martín Martín.

Demandado: Luís Alfonso Martín Martín.

A-S.

Como quiera que se presentan fotografías de la valla por la parte interesada, se observa que las mismas no son legibles, por lo que se requiere al demandante para que aporte nuevamente las fotografías de acuerdo con los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 027-2019.

Ejecutante: Luz Mary Gómez.

Ejecutado: Jaime Alberto Velásquez Velásquez.

A.S.

Como quiera que se presenta contestación de la demanda por parte del curador Ad-Litem designado, téngase por contestada la demanda de la referencia, y fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la pare actora dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

